

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-153/2017

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo por el que se determina la **competencia** de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral en atención a la **consulta competencial** que planteó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral ante esta instancia jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. Antecedentes	2
1. Pérdida del derecho a financiamiento público local	2
2. Acuerdo de distribución de financiamiento público local	2
3. Sentencias de la Sala Superior	2
4. Acuerdo que determina montos máximos de financiamiento privado estatal	3
5. Recurso de apelación local	3
6. Sentencia impugnada	3
7. Juicio de revisión constitucional electoral	3
a. Demanda	3
b. Trámite	4
c. Planteamiento de competencia	4
d. Turno a ponencia	4
II. Actuación colegiada	4
III. Aceptación de competencia	5
ACUERDO	6

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-153/2017**

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida del derecho a financiamiento público local. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo que declaró la pérdida del derecho al financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales PRD, PT y Encuentro Social, para los ejercicios 2017-2018, al no haber alcanzado el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. Acuerdo de distribución de financiamiento público local. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto local emitió el acuerdo por el que determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas durante 2017.

3. Sentencias de la Sala Superior. El veintidós de febrero¹, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017 y SUP-JRC-20/2017, ambos promovidos por el PT.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-153/2017

En el primero de los juicios, se confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo que tuvo por efecto la pérdida del derecho a recibir financiamiento público, de los partidos que no alcanzaron el umbral de votación válido exigido.

En el SUP-JRC-20/2017 se confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo relativo a los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante 2017, en el que se excluyó a los institutos políticos que no alcanzaron el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida.

4. Acuerdo que determina los montos máximos de financiamiento privado. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IETAM/CG-04/2017, que determinó los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes durante este año, y precisó que los partidos que perdieron el derecho al financiamiento público tampoco estaban en aptitud de obtener recursos privados.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con ese acuerdo, el tres de abril, Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue registrado con el número de expediente TE-RAP-02/2017.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de abril, la autoridad jurisdiccional estatal dictó sentencia en el recurso de apelación local TE-RAP-02/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

7. Juicio de revisión constitucional electoral

a. Demanda. El tres de mayo, Encuentro Social promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal electoral estatal, contra la sentencia recaída a su recurso de apelación local TE-RAP-02/2017.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-153/2017**

b. Trámite. El tribunal responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, y la remitió a la Sala Monterrey junto con las respectivas constancias.

c. Planteamiento de competencia. La Presidenta de la Sala Monterrey consideró que la competencia para conocer el asunto, se surtía en favor de este órgano jurisdiccional y, por tanto, ordenó su remisión.

d. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-153/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

II. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, en razón de que la Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey acordó remitir el expediente del presente juicio, al considerar que la competencia para su resolución correspondía a esta Sala Superior.

Por tanto, lo que se determine no corresponde a un acuerdo de trámite, porque se trata de resolver respecto a qué órgano compete el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual debe ser la Sala

² Con sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

III. Aceptación de competencia.

La Sala Superior es **competente**³ para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional contra la sentencia del Tribunal local que determinó confirmar el acuerdo que tuvo por efecto negarle recabar financiamiento privado estatal para las actividades ordinarias de 2017.

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional estatal responsable señaló que la pérdida del derecho a recaudar financiamiento privado era consecuencia de la exclusión del financiamiento público para este año, al no haber obtenido al menos el 3% -tres por ciento- en alguna de las elecciones del pasado proceso electoral local, en atención al principio de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

Por lo que, el tribunal estatal resolvió que si el instituto político nacional dejó de percibir recursos en la entidad federativa no podría tampoco allegarse de dinero privado, porque entonces incumpliría con lo que establece el principio de preeminencia del dinero público sobre el privado.

La decisión judicial descrita es de lo que se inconforma el partido político en esta instancia, pues sostiene que privarle de financiamiento privado vulnera el principio de equidad y le impide cumplir con los fines constitucionales de todo partido político.

³ Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) y 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica, así como 4º y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-153/2017**

Así, la materia de la controversia se vincula con el derecho a percibir financiamiento de un partido político nacional, en torno a lo cual este órgano jurisdiccional ha considerado que corresponde su conocimiento a la Sala Superior por tratarse de una hipótesis de competencia originaria, esto es, que no encuadra en alguno de los supuestos de impugnaciones que corresponde resolver a las Salas Regionales.

Esto, en razón de que las Salas Regionales tienen atribuciones para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, sin que se señale alguno referente a las controversias derivadas del financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

De ahí que deba estarse al criterio previsto en la jurisprudencia 6/2009 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.⁴

Luego entonces, esta Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio, por estar vinculado al derecho a percibir financiamiento de origen privado, de un partido político nacional en el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs186-187.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-153/2017**

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor conforme en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-153/2017**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO